



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TECDMX-JEL-
207/2025

PARTE ACTORA: HÉCTOR REYES
OCHOA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
ÓRGANO DICTAMINADOR DE LA
ALCALDÍA IZTACALCO

MAGISTRADA INSTRUCTORA:
KARINA SALGADO LUNAR¹

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

Ciudad de México, a veinticuatro de julio de dos mil veinticinco.

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, resuelve **confirmar** la nueva dictaminación de treinta de junio de dos mil veinticinco² emitido por el Órgano Dictaminador de la Alcaldía Iztacalco, en el que declaró **no viable** el proyecto denominado “Renovando mi colonia con una brocha”, propuesto para la Unidad Territorial “Jardines Tecma”, Clave 06-014, para el ejercicio fiscal 2025 de la consulta de presupuesto participativo.

De lo narrado por la parte actora y de las constancias que obran en el expediente se advierten los hechos siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto

1. Convocatoria. El dieciséis de enero, el IECDMX emitió la Convocatoria dirigida a las personas ciudadanas, originarias,

¹ Secretario: Luis Olvera Cruz. Colaboró: María Fernanda Calderón Guerrero.

² En adelante todas las fechas corresponden a 2025, salvo precisión diversa.

habitantes y vecinas de la Ciudad de México, integrantes de las Comisiones de Participación Comunitarias (COPACO), así como a las Organizaciones Ciudadanas y de la Sociedad Civil a participar en la Consulta del Presupuesto Participativo 2025³.

2. Registro de proyecto. El veinticuatro de abril, la parte actora registró el proyecto denominado “RENOVANDO MI COLONIA CON UNA BROCHA” al que le correspondió el número de folio **IECM-DD15-000407/25**.

3. Sesión del Órgano Dictaminador. El veintiocho de mayo, el Órgano Dictaminador de la Alcaldía Iztacalco⁴ calificó la inviabilidad del proyecto presentado por la parte actora, mismo que fue publicado el veintitrés de junio.

4. Aclaración. El veintisiete de junio, la parte actora presentó escrito de aclaración, ante la Dirección Distrital XV del Instituto Electoral de la Ciudad de México⁵, respecto al Dictamen que determinó la inviabilidad de su proyecto.

5. Re-dictaminación. El treinta de junio, el Órgano Dictaminador emitió el nuevo dictamen correspondiente al proyecto presentado por la parte actora, en el que de nueva cuenta calificó su inviabilidad. Tal determinación fue publicada el uno de julio y notificada al promovente el tres del mismo mes.

II. Juicio Electoral

³ Mediante boletín de prensa UTCSyD-016; en adelante Convocatoria.

⁴ En adelante Órgano Dictaminador.

⁵ En adelante Instituto Electoral.



1. Demanda. El siete de julio, la parte actora presentó ante este Tribunal escrito de demanda, en contra de la nueva dictaminación en sentido negativo recaída a su proyecto.

2. Integración y turno. En la misma fecha, el magistrado presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente **TECDMX-JEL-207/2025**, y turnarlo a la Ponencia de la magistrada instructora⁶, a efecto de que se realicen todos los actos y diligencias necesarios para su sustanciación y, en su momento, elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

3. Radicación. El nueve de julio, la Magistrada Instructora radicó en la Ponencia el expediente de mérito.

4. Trámite e informe circunstanciado. El dieciséis de julio, la autoridad responsable remitió el informe circunstanciado y las constancias de trámite, en términos de los artículos 77 y 78, de la Ley Procesal Electoral.

5. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora proveyó lo referente a las pruebas, admitió a trámite la demanda y decretó el cierre de instrucción. Dado que no existían diligencias pendientes de realizar, ordenó la elaboración del proyecto de resolución, a fin de ponerlo a consideración del Pleno.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia

⁶ Lo que se cumplimentó mediante oficio TECDMX/SG/1284/2025, de misma fecha, signado por la secretaria general del Tribunal Electoral.

Este Tribunal Electoral es competente⁷ para conocer y resolver el presente **juicio electoral**, debido a que la parte actora, en su calidad de proponente de un proyecto de presupuesto participativo para el ejercicio fiscal dos mil veinticinco, controvierte el nuevo dictamen emitido el treinta de junio por el Órgano Dictaminador, en que determinó como **inviable** el proyecto que presentó.

SEGUNDO. Procedencia

El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad⁸, como se explica a continuación:

1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante este Tribunal Electoral. En ella consta el nombre de la parte actora, el domicilio para oír y recibir notificaciones y la firma autógrafa de la parte promovente. Además, se identificaron los hechos en que se basa la impugnación, el acto reclamado y los agravios que genera.

2. Oportunidad. Por regla general, los medios de impugnación deben ser promovidos dentro del plazo de cuatro días siguientes a partir de aquél en que se tenga conocimiento del acto impugnado o que haya sido notificado el mismo.

⁷ Ello en términos de lo establecido por los artículos 1, 17, 122, Apartado A, bases VII y IX en relación con el 116, base IV, incisos b), c) y l), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 27, Apartado D, 38 y 46, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de la Ciudad de México; 105 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 30, 31, 165, fracciones I y V, 171, 178, 179, fracciones II y VII, 182 y 185 fracciones II, III, IV y XVI del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; 1, 28, 30, 31, 32, 36, 37, fracción I, 85, 102 y 103, fracción III de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México; así como 14, fracción V, 26, 124, fracción V, y 136, de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.

⁸ Establecidos por el artículo 47, de la Ley Procesal Electoral.



En este contexto, se debe considerar que el acto impugnado se emitió el treinta de junio y fue notificado al promovente el tres de julio siguiente⁹, por lo que el plazo para impugnarlo transcurrió del cuatro al siete de julio.

Por tanto, si la demanda se presentó en esta última fecha, es evidente que se hizo dentro del plazo legal establecido para tal efecto.

3. Legitimación e interés jurídico. Estos requisitos se tienen por satisfechos.

La legitimación consiste en la situación en que se encuentra una persona con respecto a determinado acto o situación jurídica para efecto de proceder legalmente, es decir, es la facultad de poder actuar como parte en el proceso.

Por su parte, el interés jurídico se traduce en la disposición de ánimo hacia determinada cuestión por el beneficio que puede implicar a la persona justiciable, o simplemente por el perjuicio o daño que se trata de evitar o reparar¹⁰.

En el caso se cumplen¹¹, toda vez que la parte actora comparece por propio derecho a controvertir la redictaminación negativa de un proyecto que presentó. Por tanto, acude en la defensa de su derecho a registrar proyectos surgido a raíz de la Convocatoria y, a su vez, a que sea

⁹ Como lo señala la autoridad responsable en su informe circunstanciado y refiere en su demanda la parte actora.

¹⁰ Tanto el concepto de legitimación como de interés jurídico fueron tomados de la Tesis Aislada de los Tribunales Colegiados de Circuito de rubro: “**PERSONALIDAD, PERSONERÍA, LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO, DISTINCIÓN**” que puede ser consultada en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVIII, Novena Época, agosto de 2003, materia laboral, Tesis Aislada: IV.2o. T69 I, página: 1796.

¹¹ De conformidad con lo previsto en el artículo 46, fracción IV, y 103, fracción III, de la Ley Procesal Electoral.

sometido a Consulta¹², con lo cual es claro que cuenta con interés jurídico para impugnar.

4 Definitividad. Este requisito se encuentra cumplido dado que no existe un medio de impugnación diverso que la parte promovente deba agotar previo a acudir a la presente instancia.

5. Reparabilidad. El acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable porque, de estimarse fundados los agravios, aún es susceptible de revocación, modificación o anulación por este órgano jurisdiccional y, en consecuencia, es posible restaurar el orden jurídico que se considera transgredido.

TERCERO. Estudio de fondo

1. Pretensión, causa de pedir y agravios

La **pretensión** de la parte actora es que se revoque el dictamen de inviabilidad que se emitió respecto a su proyecto y, en plenitud de jurisdicción, se declare viable para ser sometido a Consulta.

La **causa de pedir** radica en la falta e indebida fundamentación y motivación, así como incongruencia del nuevo dictamen, lo cual hace depender de la falta de exhaustividad.

Los **conceptos de agravio** planteados por la parte actora son los siguientes:

1. El Órgano Dictaminador inobservó el principio de exhaustividad, pues omitió llevar a cabo un análisis

¹²En términos de lo establecido por la Sala Regional Ciudad de México en los diversos SCM-JDC-064/2020 y SCM-JDC-066/2020.

puntual de los argumentos hechos valer en el escrito de aclaración; y a partir de lo anterior señala que:

2. No proporciona, o lo hace de manera insuficiente, los elementos mínimos, las razones objetivas, técnicas o normativas que sustentan la inviabilidad jurídica y técnica.
3. No señala razones de naturaleza económica, presupuestal, ni normativa que motiven debidamente por qué el proyecto no es viable financieramente.
4. Omite analizar los objetivos sociales del proyecto e indebidamente argumenta que no es viable.
5. Incongruencia en el criterio de aprobación de los proyectos, ya que aun teniendo un objetivo similar fueron dictaminados de manera diferente.

2. Metodología

Por una cuestión de metodología, toda vez que los motivos de agravios identificados como 2, 3, 4 y 5, los hace depender de la falta de exhaustividad (1), se analizarán en primer término de manera conjunta los identificados como 3 y 4, posteriormente, de manera separada y en el orden siguiente los correspondientes a 2, 5 y 1¹³.

Sin que con ello se cause afectación jurídica a la parte promovente, porque lo relevante es que en atención al principio de exhaustividad y congruencia en las resoluciones que emitan los órganos jurisdiccionales, sean atendidas todas las cuestiones planteadas.

¹³ En términos de la **Jurisprudencia 4/2000** de la Sala Superior, de rubro “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.

3. Decisión

Este Tribunal determina que, los agravios identificados como **3 y 4**, son **inoperantes**; mientras que los planteamientos **1, 2 y 5** devienen **infundados**, en consecuencia, lo procedente es **confirmar** el nuevo dictamen emitido el treinta de junio, en que se determina la inviabilidad del proyecto registrado.

4. Marco Normativo

4.1. Naturaleza del presupuesto participativo

De conformidad con el artículo 116 de la Ley de Participación, el Presupuesto Participativo es el instrumento **mediante el cual la ciudadanía ejerce el derecho a decidir sobre la aplicación de recursos económicos** que otorga el Gobierno de la Ciudad.

Esto, con la finalidad de que sus habitantes optimicen su entorno, proponiendo obras y servicios, equipamiento y la infraestructura urbana y, en general, cualquier mejora para sus unidades territoriales.

Por su parte, el artículo 117, primer párrafo, de la Ley de Participación prevé que el Presupuesto Participativo deberá estar orientado, esencialmente, al fortalecimiento del desarrollo comunitario, la convivencia y la acción comunitaria, que contribuya a la reconstrucción del tejido social y la solidaridad entre las personas vecinas y habitantes.

En el tercer párrafo del mismo artículo, se dispone que los recursos del Presupuesto Participativo se destinarán al mejoramiento de **espacios públicos**, a la infraestructura



urbana, obras, servicios, así como actividades recreativas, deportivas y culturales.

También establece que su finalidad invariablemente consistirá en realizar mejoras a favor de la comunidad y de ninguna forma podrán suplir o subsanar las obligaciones que las Alcaldías deben realizar como actividad sustantiva.

Como se observa, el Presupuesto Participativo es un mecanismo de participación ciudadana que permite a las personas habitantes de cada Unidad Territorial decidir sobre el ejercicio de una parte del presupuesto.

Esto a través de propuestas que realice la ciudadanía para obras, servicios, equipamiento e infraestructura urbana, espacios públicos, actividades recreativas, deportivas y culturales, reparaciones de áreas y bienes de uso común o cualquier mejora a las unidades donde habitan. Incluso, si se cumplen los requisitos legales, pueden incluirse proyectos enfocados a la promoción de la cultura comunitaria.

Lo anterior, siempre que los proyectos tengan como destino el desarrollo comunitario, la reconstrucción del tejido social, la solidaridad de las personas y, en general, mejoras a la comunidad.

4.2. Generalidades de la etapa preparatoria de presupuesto participativo

a. Emisión de la convocatoria. El artículo 120, inciso a) de la Ley de Participación establece que le corresponde al Instituto Electoral emitir la respectiva convocatoria.

Por su parte, el artículo 123 de la misma Ley prevé que el personal de las áreas ejecutivas y distritales del Instituto Electoral, en colaboración con el Gobierno de la Ciudad, garantizarán que en cada una de las unidades territoriales se publiciten las distintas etapas de la consulta, entre ellas, la convocatoria.

b. Asamblea de diagnóstico y deliberación. De conformidad con el artículo 120, inciso b) de la Ley de Participación en cada una de las unidades territoriales se llevará a cabo una Asamblea Ciudadana con el fin de realizar un diagnóstico comunitario de sus necesidades y problemáticas. Para ello contarán con el acompañamiento del Instituto Electoral y de personas especialistas en la materia.

Cabe señalar que se elaborará un acta del desarrollo de la Asamblea y de los acuerdos que se tomen. En ella, también se asentarán las problemáticas y prioridades que podrán ser objeto de los proyectos de Presupuesto Participativo.

c. Registro de proyectos. El artículo 120, inciso c) de la Ley de Participación establece, respecto a esta etapa, que toda persona habitante de una unidad territorial, sin distinción de edad, podrá presentar proyectos de Presupuesto Participativo ante el Instituto Electoral de manera presencial o digital.

d. Validación técnica de los proyectos. El inciso d) del artículo invocado prevé que, en esta etapa, un Órgano Dictaminador evaluará el cumplimiento de los requisitos de cada proyecto, para lo cual deberá contemplar la viabilidad técnica, jurídica, ambiental y financiera, así como el impacto y beneficio comunitario y público.



Esto ocurrirá conforme al calendario que establezca cada Órgano Dictaminador, el cual será publicado en la Plataforma del Instituto Electoral.

Posteriormente, una vez que sean dictaminados los proyectos serán remitidos al Instituto Electoral.

4.3. Obligación de fundamentación y motivación de la etapa de validación

a. Obligación general

En primer lugar, es necesario precisar que los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal establecen el deber jurídico de que todo acto de autoridad que pueda incidir en los derechos de las personas gobernadas se encuentre debidamente fundado y motivado.

En diversos precedentes¹⁴, la Sala Superior ha explicado que el deber de fundamentación consiste en expresar el precepto legal aplicable al caso; mientras que la motivación es la expresión de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto.

En ese sentido, se ha concluido que la falta de fundamentación y motivación es una violación formal que implica la ausencia de los requisitos indicados; es decir, la falta de fundamentación y motivación es la omisión total en que incurre la autoridad responsable, por no citar los preceptos aplicables y por no expresar las razones suficientes y adecuadas para hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas.

¹⁴ Por mencionar algunos, las sentencias SUP-RAP-517/2016 y SUP-JDC-41/2019.

Por otro lado, la Sala Superior distinguió que la indebida fundamentación y motivación ocurre cuando la autoridad responsable de un acto o resolución invoca algún precepto legal que no es aplicable al caso concreto; o bien, las circunstancias particulares del caso no actualizan el supuesto previsto en la norma invocada.

En ese sentido, es necesario que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, de manera que quede evidenciado que las circunstancias invocadas como motivo de la emisión de un acto, encuadran en la norma invocada como sustento de éste.

b. La etapa de validación técnica como acto complejo

En las sentencias del Juicio de la Ciudadanía SUP-JDC-2427/2014 y del Recurso de Apelación SUP-RAP-517/2016, entre otros, la Sala Superior explicó que las exigencias constitucionales de fundamentación y motivación deben satisfacerse de acuerdo con la naturaleza particular del acto.

Así, ha explicado que existen actos complejos que acontecen cuando la decisión final es producto del desahogo de distintas etapas o actos precedentes tendentes a emitir la resolución.

En el caso de este tipo de actos, la fundamentación y motivación puede estar contenida en cada uno de los actos que se llevan a cabo para tomar la decisión final.

Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que el proceso de dictaminación de la viabilidad o factibilidad de un proyecto se trata de un acto complejo; ello, porque está conformado por distintas etapas que conllevan a una decisión final.



En efecto, el artículo 126, segundo párrafo, de la Ley de Participación establece que se llevarán a cabo sesiones de dictaminación de los proyectos de Presupuesto Participativo a cargo del órgano dictaminador.

En el tercer párrafo del mismo artículo, se prevé que las personas integrantes del órgano dictaminador tienen el deber jurídico de realizar un estudio de cada uno de los aspectos que comprende la viabilidad y factibilidad de los proyectos.

En el último párrafo del citado artículo se dispone que, al finalizar el estudio y análisis de los proyectos, el órgano dictaminador deberá emitir un dictamen debidamente fundado y motivado, en el que se exprese clara y puntualmente la viabilidad y factibilidad.

Los artículos invocados, permiten advertir que la determinación final sobre la viabilidad de un proyecto se trata de un acto complejo, porque está compuesta de diversas etapas como estudios previos de cada uno de los aspectos de viabilidad, sesiones de dictaminación y la emisión del dictamen; todos encaminados a concluir si un proyecto es viable o no.

De tal modo, el análisis sobre el cumplimiento del deber de fundar y motivar el dictamen sobre la viabilidad o inviabilidad de un proyecto del Presupuesto Participativo debe ser analizado a partir de los diversos actos comprendidos en la etapa de validación o dictaminación de los proyectos.

4.4. Inconformidades

En la Base NOVENA numeral 7 de la Convocatoria, se estableció que del veintitrés al veintiséis junio, las personas

proponentes de los proyectos dictaminados como “No viable” podrán presentar inconformidad mediante el formato F3 (Escrito de Aclaración), sin que ello implique replantear el proyecto o proponer uno distinto o bien, interponer medio de impugnación (Juicio Electoral o Juicio para la Protección de los Derechos Político-ElectORALES de la Ciudadanía) ante el Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

Mientras que en el numeral 8 de la Base NOVENA se precisa que del treinta de junio al dos de julio se realizaría la nueva dictaminación de proyectos en atención a los escritos de aclaración presentados, los cuales serían publicados en las Direcciones Distritales correspondientes el tres julio.

Conforme a ello, se advierte que mediante el escrito de aclaración el Órgano Dictaminador podrá reconsiderar sus razones sobre el proyecto específico dictaminado negativamente.

Para ello, el Órgano Dictaminador tomará en cuenta las aclaraciones señaladas por la persona promovente, debiendo re-dictaminar de manera fundada y motivada, y cumplir con el principio de exhaustividad¹⁵.

5. Análisis del caso

Previo a analizar los motivos de agravios, es importante señalar que la parte actora al presentar su **escrito de aclaración** expuso esencialmente como razonamientos para

¹⁵ Al respecto, es aplicable la jurisprudencia 43/2002, de rubro “PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”.



que el Órgano Dictaminador reconsiderara la factibilidad y viabilidad de su proyecto los siguientes:

- Que no aplicó un criterio igualitario para todas las unidades territoriales, pues en la diversa “Picos 1^a” determinó viable el proyecto con número de folio IECD- DD15-000285/25, los cuales son de la misma naturaleza y dictaminados en la misma sesión.
- La justificación emitida en los numerales 8, 9, 10.1, 10.2, 10.4 y 10.5, en ambos dictámenes carece de lógica y congruencia, pues mientras uno fue dictaminado viable, el otro fue inviable.

Como se puede advertir, las manifestaciones hechas por la parte actora en el referido escrito, no fueron tendentes a clarificar o reforzar de manera argumentativa o a través de algún otro elemento, los rubros en los que se determinó la inviabilidad; sino que, consistieron en cuestionar la determinación de la autoridad responsable, a partir de su dictaminación en otro proyecto.

Precisado lo anterior, como se señaló en el apartado de metodología, se analizarán de manera conjunta los **agravios 3 y 4**, los cuales se califican como **inoperantes** por las razones siguientes:

En estos, la parte actora cuestiona los rubros de viabilidad **financiera e impacto de beneficio comunitario y público**, haciendo valer que el Órgano Dictaminador no señala razones de naturaleza económica, presupuestal, ni normativa que motiven debidamente por qué el proyecto no es viable financieramente y omite analizar los objetivos sociales del proyecto argumentando indebidamente su inviabilidad.

Al respecto, para este Tribunal Electoral, la **inoperancia** deriva del hecho que los planteamientos a través de los cuales combate los rubros referidos son construidos a partir de las razones señaladas por la autoridad responsable en el primer dictamen y no en el segundo.

Por tal razón, no cuestiona de manera directa las consideraciones o razones establecidas en el nuevo dictamen y, en consecuencia, sus argumentos no se pueden contraponer a los razonamientos de la autoridad responsable¹⁶.

Lo anterior, se evidencia pues, en el caso del rubro **financiero** en el **re-dictamen** combatido, el Órgano Dictaminador contrario a lo afirmado por la parte actora, determinó su viabilidad, razonando que ello era así, pues el proyecto no excede el presupuesto otorgado para la Unidad Territorial.

Por lo que se refiere al **impacto de beneficio comunitario y público**, si bien, se reitera la inviabilidad, no lo hace a partir de las razones que refiere el promovente en su escrito de demanda, como se muestra a continuación:

Demandas y Primer dictamen	Segundo dictamen
No viable, toda vez que no existe un beneficio comunitario puesto que el proyecto propone individual ejecutando el presupuesto participativo en propiedad privada.	<p>El presupuesto participativo tiene como finalidad principal financiar obras y servicios que contribuyan al mejoramiento de espacios públicos, infraestructura urbana y al desarrollo de actividades comunitarias, recreativas, deportivas y culturales. Su diseño responde al principio de beneficio colectivo, entendiendo este como el impacto positivo para la mayoría de habitantes de una unidad territorial a no para un grupo o individuos en particular. En este sentido, los proyectos que destinan recursos públicos a bienes de uso privado aun cuando tengan un enfoque social, no cumplen con los criterios establecidos en la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, ya que no generan un beneficio colectivo comprobable. De acuerdo con el artículo 116 de dicha ley, los recursos del presupuesto participativo deberán destinarse a obras y servicios que incidan en el mejoramiento de las condiciones de vida de los habitantes de la unidad territorial.</p> <p>Por tanto, la utilización del presupuesto participativo en proyectos que implican el uso, mejora o intervención de bienes privado aun con fines comunitarios indirectos, no es jurídicamente procedente, ya que contraviene la normatividad</p>

¹⁶ Lo anterior, quedó establecido en la Tesis de jurisprudencia XX.J/54 “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES**”. Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/213355>; así como en la sentencia SUP-JDC-124/2020.



	vigente puesto que la evaluación de viabilidad debe priorizar siempre el interés general y el uso equitativo de los recursos públicos.
--	--

Sin embargo, la construcción argumentativa de la parte actora se hace a partir de consideraciones contenidas en el primer dictamen, mismas que han quedado sin efectos al haberse emitido un nuevo dictamen, de ahí que, no sea jurídicamente viable el análisis de estos.

A continuación, se analiza el **agravio 2**, en el que, el promovente hace valer que el Órgano Dictaminador no proporciona, o lo hace de manera insuficiente, los elementos mínimos, las razones objetivas, técnicas o normativas que sustentan la inviabilidad jurídica y técnica; mismo que se califica como **infundado** como se explica a continuación.

En la nueva dictaminación, la autoridad responsable sustenta la inviabilidad **técnica** en cuatro aspectos esenciales:

- Es necesaria la anuencia, consentimiento o acuerdo de las personas propietarias de los inmuebles.
- Se desconoce cuántas personas autorizarán la intervención en sus viviendas.
- No se especifica el lugar exacto de intervención, ni criterios claros para determinar en donde iniciará la ejecución.
- La falta de precisión impide evaluar la factibilidad técnica.

Por lo que se refiere a la inviabilidad **jurídica**, se señaló que el proyecto en los términos planteados:

- Contraviene lo establecido en el artículo 116 de la Ley de Participación que señala que el presupuesto participativo es el instrumento, mediante el cual la

ciudadanía ejerce el derecho a decidir sobre la aplicación del recurso que otorga el Gobierno de la Ciudad, para que sus habitantes optimicen su entorno, proponiendo proyectos de obras y servicios, equipamiento e infraestructura urbana, y, en general, cualquier mejora para sus unidades territoriales; siendo que el proyecto plantea el beneficio de particulares ejecutando el presupuesto en propiedad privada.

Como se puede advertir, contrario a lo aducido por la parte actora, el Órgano Dictaminador sí señaló razones jurídicas y técnicas para sustentar la inviabilidad en estos rubros, por lo que, no se le colocó en un estado de indefensión.

Ahora bien, si en consideración del promovente estas resultan insuficientes o contrarias a derecho, no bastaba únicamente con referirlo, sino que, debió haber formulado planteamientos para evidenciarlo; lo cual no ocurrió.

Ello es así, pues del análisis a su escrito de demanda, se advierte que la parte actora solo afirma que no existe imposibilidad jurídica ni técnica para la implementación de su proyecto, sin embargo, no combate los argumentos señalados por la autoridad responsable en la nueva dictaminación, de ahí lo **infundado**.

Por lo que se refiere al motivo de **agravio 5**, en el que la parte actora plantea la incongruencia en el criterio de aprobación de los proyectos por el Órgano Dictaminar, se califica como **infundado** por lo siguiente.

El promovente refiere que la responsable en otra unidad territorial determinó como viable el proyecto con folio IECM-



DD15-000285/25, denominado “*CONTINUACIÓN AL PROYECTO DE MEJORAMIENTO BARRIAL (PINTURA Y RESANE DE FACHADAS)*” cuya descripción es: “*RESANE A FACHADAS QUE LO NECESITAN, ASÍ COMO PINTURA PARA FACHADAS, PRIORIZANDO CASAS QUE LO NECESITEN, CONTINUANDO DEL ANDADOR 1 AL 11, CONTEMPLANDO DUPLEX*”.

Mismo, que desde su perspectiva guarda similitud al que, planteado por él, de manera que, el análisis de la viabilidad debió ser en el mismo sentido, debiendo aplicar el criterio establecido en la sentencia TECDMX-JEL-142/2022.

Lo **infundado** del agravio radica en que, sin aportar mayores elementos respecto a la viabilidad de su proyecto y atendiendo únicamente a su descripción, pretende que por simple analogía se determine en sentido positivo su propuesta.

Cabe señalar que, respecto al proyecto con folio IECM-DD15-000285/25, en el apartado de descripción, es posible advertir una diferencia que no contiene la propuesta de la parte actora y que fue uno de los motivos para que el Órgano Dictaminador determinará su inviabilidad.

Esta diferencia consiste en precisar en dónde iniciará y concluirá la ejecución del proyecto.

Así, en el caso del proyecto dictaminado como viable, se determinó que el mismo continuará del Andador 1 al 11, priorizando casas que lo necesiten, además, en el dictamen¹⁷

¹⁷ Mismo que es consultable en la página: <https://siproe2025.iecm.mx/sistema-integral/> y se hace valer como hecho notorio en términos de lo establecido en el artículo 52 de la Ley Procesal Electoral.

se observa que se incluyó el croquis y fotografías de las fachadas.

En el caso del proyecto formulado por la parte actora, en el redictamen, la autoridad responsable señaló como una razón de inviabilidad técnica que no se especifica el lugar exacto de intervención, ni criterios claros y justificables para determinar en donde iniciará la ejecución.

Bajo esta misma perspectiva, si bien, este órgano jurisdiccional en algunas ocasiones ha determinado en plenitud de jurisdicción la viabilidad de proyectos, ello ha sido como resultado de un análisis minucioso a partir del cual sea posible concluir que las características son similares a otros dictaminados positivamente y desvirtuando con base en los agravios hechos valer, las razones de inviabilidad señaladas por los órganos dictaminadores.

En ese sentido, contrario a lo que pretende la parte actora, no es posible aplicar por simple analogía el criterio referido, partiendo simplemente de la similitud en la denominación o descripción.

Por tanto, toda vez que, en el caso particular, el promovente no aporta elementos que evidencien que el Órgano Dictaminador adoptó un criterio diferenciado a partir de cuestiones subjetivas, es que su planteamiento deviene **infundado**.

Finalmente, el **agravio 1**, en el que se hace valer que el Órgano Dictaminador inobservó el principio de exhaustividad, al omitir llevar a cabo un análisis puntual de los argumentos



hechos valer en el escrito de aclaración, el mismo es **infundado**.

Sobre el particular, como quedó señalado con anterioridad, los planteamientos del escrito de aclaración se limitaron a solicitar que se aplicara el mismo criterio que para el proyecto con folio IECM-DD15-000285/25, al ser de la misma naturaleza y, en consecuencia, se determinara su viabilidad.

En ese sentido, la parte actora no proporcionó algún elemento para robustecer aquellos apartados dictaminados como inviables o bien, contrastar alguna de las afirmaciones contenidas en estos.

A partir de lo anterior, considerando que en su planteamiento la parte actora hizo depender la viabilidad de su proyecto de la dictaminación de uno diverso, debido a su similitud, el pronunciamiento del Órgano Dictaminador debía limitarse a señalar las razones por las que, en su consideración, el proyecto en análisis resultaba viable o no.

En ese sentido, la autoridad responsable en el nuevo dictamen en comparación con el primero, estableció nuevas razones o consideraciones adicionales para sostener la inviabilidad, a partir de las cuales, como quedó evidenciado, es posible advertir las diferencias que guarda con el proyecto dictaminado como viable.

De ahí que, para este Tribunal Electoral, el Órgano Dictaminador si fue exhaustivo en el nuevo dictamen y consideró los planteamientos formulados por la parte actora en el escrito de aclaración, sin que ello, implicara hacer un pronunciamiento de un proyecto diverso al sometido a análisis.

Por lo anterior, al resultar **inoperantes e infundados** los motivos de agravio, lo procedente, es confirmar en lo que fue materia de impugnación, el re-dictamen controvertido.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **confirma** la nueva dictaminación de inviabilidad emitida por el Órgano Dictaminador de la Alcaldía Iztacalco, relativo al proyecto “Renovando mi colonia con una brocha”, con folio **IECM-DD15-000407/25**, propuesto para la Unidad Territorial “Jardines Tecma”, clave 06-014, para el ejercicio fiscal 2025 de la consulta de presupuesto participativo.

NOTIFÍQUESE Conforme a derecho corresponda.

PUBLÍQUESE en su sitio de Internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado efecto.

Hecho lo anterior, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante la Secretaría General, quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE



**JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ
MAGISTRADO**

**LAURA PATRICIA JIMÉNEZ
CASTILLO
MAGISTRADA**

**KARINA SALGADO
LUNAR
MAGISTRADA**

**OSIRIS VÁZQUEZ
RANGEL
MAGISTRADO**

**LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO
SECRETARIA GENERAL**

LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO, SECRETARIA GENERAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CERTIFICO QUE LA PRESENTE FOJA CON FIRMAS AUTÓGRAFAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL EXPEDIENTE TECDMX-JEL-207/2025, DE VEINTICUATRO DE JULIO DE DOS MIL VEINTICINCO.

“Este documento es una versión pública de su original, elaborada el veinticuatro de julio de dos mil veinticinco, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro”.